

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 20-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008	40 03009 00376	Divisorios	DORIS DURAN RIVERA	LUIS ARTURO DURAN RIVERA Y OTROS	Auto decide recurso Repone auto-ordena corrernuevamente trasladr complementación de dictamen.	19/10/2021	1
41001 2017	40 03009 00245	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO Y OTRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	19/10/2021	2
41001 2018	40 03009 00608	Monitorio	REGULO CASTRO PERDOMO	FREDY HUMBERTO GARZON RICO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	19/10/2021	1
41001 2018	40 03009 00649	Verbal	FULGENCIO ESPINOSA	SEVERIANO ESPINOSA QUIÑONEZ	Auto de Trámite Ordena registrar emplazamiento en la Pag. web.	19/10/2021	1
41001 2019	40 03009 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	LUZ DARY JOJOA MEDINA Y OTRO	Auto de Trámite Auton suspende audiencia y fija como nueva fecha para tal acto el 05 de noviembre de 2021 a las 9:00 am.	19/10/2021	1
41001 2019	41 89006 00759	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNORIS VARGAS PENAGOS	Auto aprueba liquidación de costas	19/10/2021	1
41001 2019	41 89006 00791	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERMINIA MONTEALEGRE SCARPETTA	Auto 440 CGP	19/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00020	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS	Auto aprueba liquidación crédito y costas- termina proceso por pago	19/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00043	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	19/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE	VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS Y OTRO	Auto 440 CGP	19/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00149	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	19/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00229	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RIGOBERTO CAMACHO	Auto 440 CGP	19/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00725	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NINI JOHANNA ROJAS RIVERA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Niega suspensión de proceso.	19/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00209	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MERY LARGO VELASCO	Auto 440 CGP	19/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ARNEL CORDOBA CAMACHO Y OTRA	Auto 440 CGP fecha real auto Sept. 27/21.	19/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20-10-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado: 410014003009-2008-00376-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: DORIS DURAN RIVERA
Demandados: LUIS ARTURO DURAN RIVERA Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado LUIS ARTURO DURAN RIVERA contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021, por medio del cual se dio traslado de la complementación del dictamen presentado por el auxiliar de la Justicia HENNIO JAEL ROA TRUILLO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El citado apoderado argumenta que el Despacho omitió compartir el escrito de complementación del dictamen del cual se dice se está dando traslado, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que los escritos para traslados se envían a los sujetos procesales por un canal digital, por lo que al no tener acceso al citado dictamen, se le dificulta ejercer la contradicción del mismo, razón por la cual solicita se revoque dicho auto y en su defecto se ordene aplicar el artículo 110 del C.G.P. y se le remita copia digitalizada de la complementación del dictamen a su correo electrónico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 ibídem para el nuevo conteo de término a causa del fenómeno de la interrupción

Señala además que el artículo 238 del C.P.C, fue derogado por el C.G.P., por lo que no es aplicable en el presente asunto y en tratándose de traslados, según el artículo 110 del C.G.P., no requieren de autos y constancias, solamente se surten mediante lista, por lo que el presente proceso debe adelantarse conforme al artículo 7, inciso 3 C.G.P.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado, según lo indicado en la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, corresponde determinar si le asiste razón al apoderado actor, al referir que por parte del Juzgado se omitió dar publicidad al escrito de

complementación del dictamen cuando se efectuó la notificación por estado del auto que ordenó correr traslado de éste.

Atendiendo las medidas implementadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país debido a la Pandemia del Covid-19, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 señala que:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.***

“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, se tiene que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 13 de agosto de 2021, en el micrositio habilitado en la página web de la Rama Judicial para este Juzgado, observándose que en dicha publicación solo se adjuntó la copia digital del auto recurrido, situación que en principio estaría ajustada a lo ordenado en la referida disposición, pues en esta no se establece la inserción de escritos o memoriales. No obstante, el artículo 4 del citado decreto dispone:

*“Artículo 4. Expedientes. **Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)*” (Negrilla fuera del texto original).

Ante ello, teniendo en cuenta la imposibilidad que tiene el recurrente de tener acceso al expediente físico, así como de haberse omitido efectuar la publicación del escrito de complementación del dictamen con el auto que ordenó correr su traslado, a fin de garantizarle su derecho a la defensa y contradicción, se hace procedente reponer el auto del 12 de agosto de 2021 y, en consecuencia, dar **nuevamente traslado** a las partes de la referida complementación de dictamen, ordenando que por Secretaría se anexe con la presente providencia tal escrito

Con respecto a que se debe dar aplicación al artículo 7º. Inciso 3º. Del C.G.P., se ha de indicar que mediante providencia fechada el 1º. De febrero de 2017, se dejó sin efecto lo actuado a partir del auto calendarado el 12 de agosto de 2015, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar en conclusión y comoquiera que el presente juicio se viene tramitando con anterioridad a la entrada en vigencia el C.G.P., el mismo se somete a las reglas de tránsito de legislación señaladas en el artículo 625 del C.G.P., teniéndose que para los procesos ordinarios y abreviados, en el literal b) del mentado artículo establece: *“Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, éstas se practicarán conforme a la legislación anterior.*

Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”.

Conforme con lo anterior, se tiene que dentro del presente juico las pruebas se decretaron mediante auto fechado el 02 de mayo de 2012, es decir, con anterioridad al entrar en vigencia el Nuevo Código General del Proceso (12 de julio de 2012) y como quiera que se decretó la nulidad o se dejó sin efecto las actuaciones a partir del auto por medio del cual se dio traslado para alegar, es innegable que el trámite aplicar en el presente evento es el señalado por el C. de P. Civil, por cuanto al declararse la nulidad se volvió a la etapa probatoria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

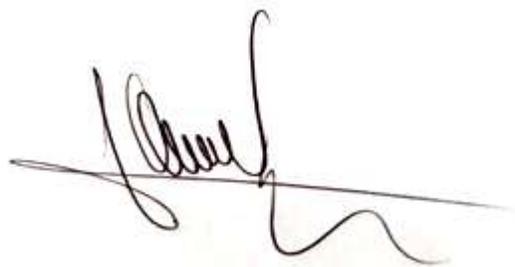
V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 12 de agosto de 2021 y, en consecuencia, se corre nuevamente traslado a las partes de la complementación del dictamen presentado por el auxiliar HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, por el término de tres días.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se anexe y publique con la presente providencia el memorial de complementación del referido dictamen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la manifestación del abogado de la parte demandante, en el sentido que el valor dado a la motocicleta en publicación especializada no refleja el estado actual de la misma, razón por la cual aportó avalúo pericial, lo que se acoge a lo dispuesto en el art. 444 del C. G. P., el juzgado dispone tener como tal el valor de \$4.100.670.00., como avalúo de la motocicleta de placa XNT-62D, del cual se dispone correr TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, según la misma norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

41001400300920170024500



Way of Life!

PIJAOS MOTOS S.A.
Nit. 900.040.848-4

58

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE258392 No. Anexos: 0
Fecha: 07/10/2019 Hora: 08:39:06
Dependencia: Juzgado 6 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI FLIOS 12 RAD 2017 245 PI
CLASE: RECIBIDA

Ref.: Proceso ejecutivo singular
De: **PIJAOS MOTOS S.A.**
Contra: **JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO**
Rad.: **2017 - 245**

Asunto: **ALLEGAR AVALUO MOTOCICLETA**

DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, Huila, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.313.605 de Neiva, Huila, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 220.509 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **PIJAOS MOTOS S.A.**, con NIT 900.040.848-4, por medio de la presente, respetuosamente me allego a su Despacho el correspondiente y debido avalúo de la motocicleta:

CLASE	Motocicleta
MODELO	2016
LINEA	BEST125
MARCA	Suzuki
COLOR	Negro
PLACAS	XNT62D

- El bien mueble anteriormente descrito se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Del señor Juez,


DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ
C.C. Nro. 36.313.605
T.P. N° 220.509 del C. S. de la J.

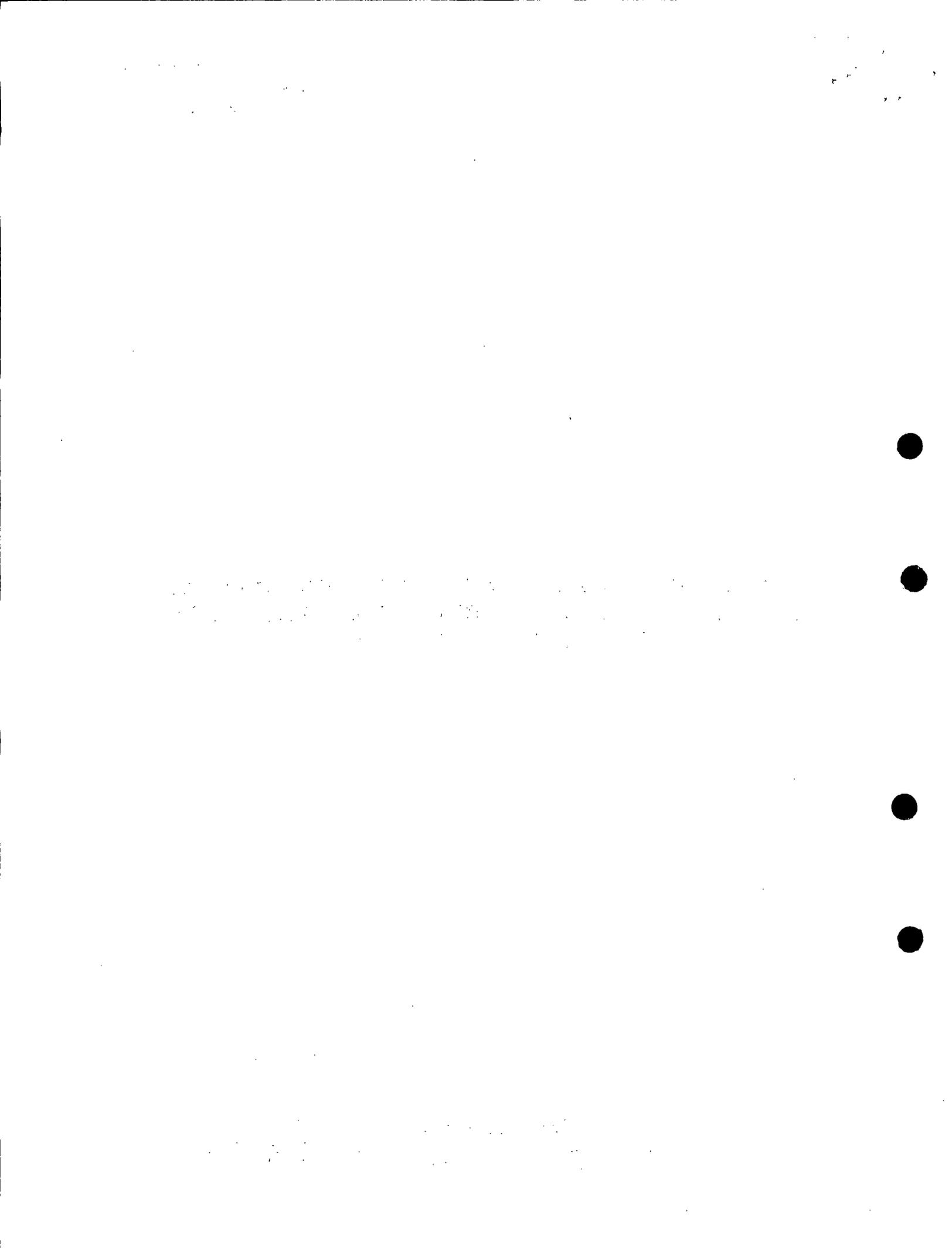
MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL ASOLONJAS
REGISTRO No. 0906

8

**VEHICULO MOTO DE PLACAS XNT 62D, CLASE MOTOCICLETA,
LINEA BEST 125, SIN CARROCERIA, SERVICIO PARTICULAR,
COLOR NEGRO, MODELO 2016.**

ASOLONJAS NACIONAL

Lonjas de Propiedad Raíz debidamente Constituida en la Ciudad de Bogotá y en el Territorio Colombiano
E-mail: martharubianor@yahoo.com.co - Telefono: 300-3602560 – 320-6062633-315-3233371
Ibagué, Tolima



60

MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL ASOLONJAS
REGISTRO No. 0906



Avaluador

MARTHA G RUBIANO RODRIGUEZ
Reg. De afiliación a Asolonjas No. 906.

AVALUADOR AFILIADO A ASOLONJAS

ASOLONJAS NACIONAL

Lonjas de Propiedad Raíz debidamente Constituida en la Ciudad de Bogotá y en el Territorio Colombiano
E-mail: martharubianor@yahoo.com.co - Telefono: 300-3602560 – 320-6062633-315-3233371
Ibagué, Tolima



Ibagué, Septiembre 24 de 2019

2
Señores

PIJAOS MOTOS -IBAGUE

E. S. D.

SIN TERMINAR OJO

Referencia: **PROCESO QUE ADELANTA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA CONTRA JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO. RADICADO 2017-245**

Le hago entrega del Avalúo Comercial del Bien Mueble **VEHICULO MOTO DE PLACAS XNT 62D, CLASE MOTOCICLETA, LINEA BEST 125, SIN CARROCERIA, SERVICIO PARTICULAR, COLOR NEGRO, MODELO 2016.**

Cordialmente,



MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ

C.C. No. 38.241.375 de Ibagué

Reg. De afiliación a Asolonjas No. _00-000906 _ RL. Ia.

REG. NACIONAL DE AVALUADOR OFICIAL

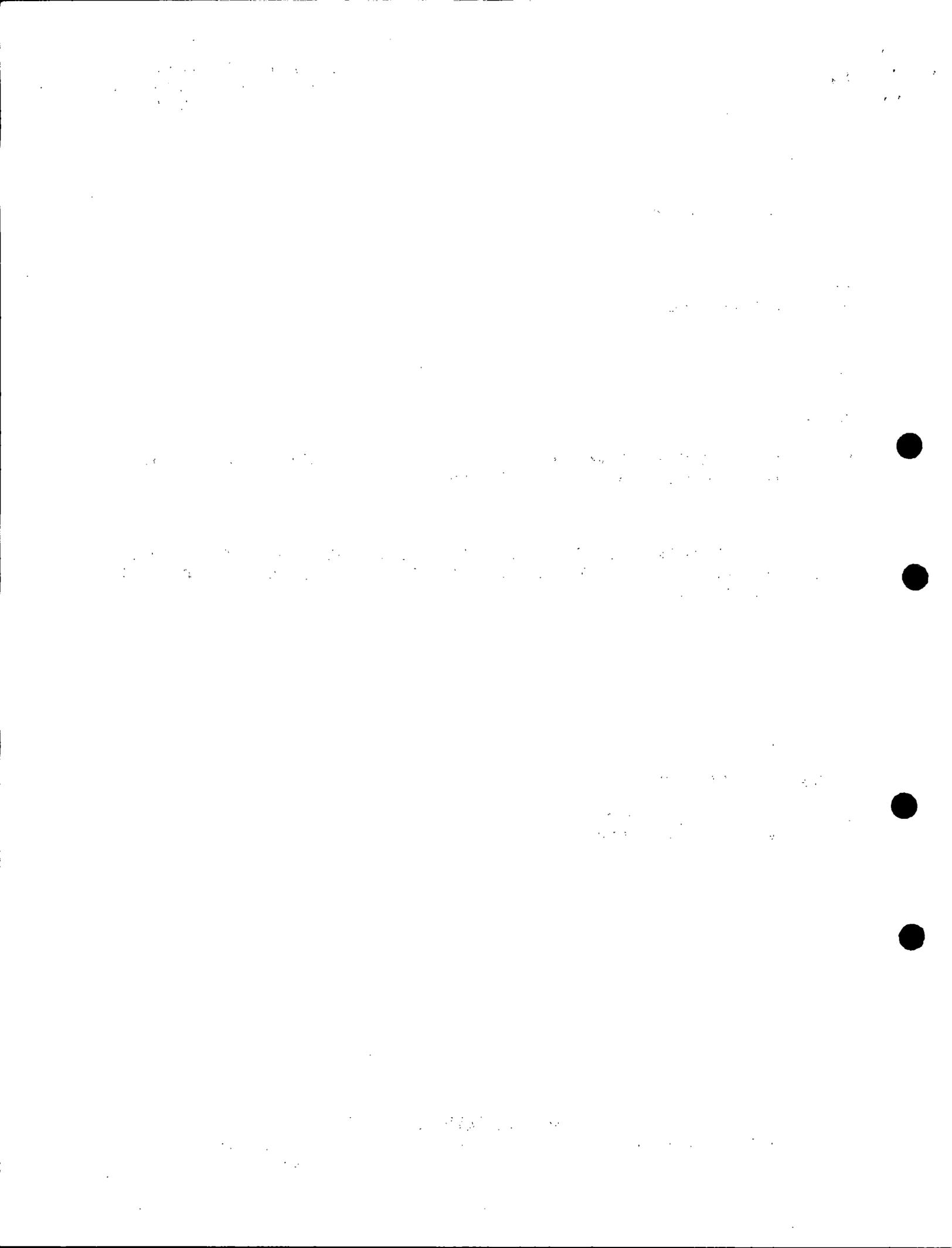
NIT.: 38.241.375-9

ASOLONJAS NACIONAL

Lonjas de Propiedad Raíz debidamente Constituida en la Ciudad de Bogotá y en el Territorio Colombiano

E-mail: martharubianor@yahoo.com.co - Telefono: 300-3602560 – 320-6062633-315-3233371

Ibagué, Tolima



MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL ASOLONJAS
REGISTRO No. 0906

DICTAMEN PERICIAL

SOLICITANTE:

PIJAOS MOTOS
NIT: 900.040.848-4



ASOLONJAS NACIONAL

Lonjas de Propiedad Raíz debidamente Constituida en la Ciudad de Bogotá y en el Territorio Colombiano
E-mail: martharubianor@yahoo.com.co - Telefono: 300-3602560 - 320-6062633-315-3233371
Ibagué, Tolima



INFORMACION BÁSICA	
DEPARTAMENTO	Tolima
MUNICIPIO	IBAGUE
PROPIETARIO ACTUAL	JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO
CEDULA	1075231415
TIPO DE VEHICULO	MOTO DE PLACAS XNT 62D, CLASE MOTOCICLETA, LINEA BEST 125, SIN CARROCERIA, SERVICIO PARTICULAR, COLOR NEGRO, MODELO 2016.
DESTINACION	PARTICULAR
USO ACTUAL	USO FAMILIAR
TIPO DE DICTAMEN	DICTAMEN PERICIAL- AVALUO COMERCIAL
SOLICITANTE	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
FECHA DE LA VISITA	JULIO 18 DE 2019
NOMBRE DEL AVALUADOR	MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ
OBJETO DEL DICTAMEN	DICTAMEN AVALUO COMERCIAL.

TITULACIÓN
Constituye Un Estudio Jurídico de los Títulos

PROPIETARIO	JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO
TARJETA DE PROPIEDAD	1673492
MARCA	SUZUKI
SERIE	*****
MODELO	MODELO 2016
COLOR	AZUL
CHASIS	9FSBF45GXGC222061
MOTOR	F453-TH724567
PLACA	XNT - 62D
LINEA Y CILINDRAJE	BEST 125 - 124
TIPO CARROCERIA	SIN CARROCERIA
KILOMETRAJE	*****

CARACTERÍSTICAS GENERALES TECNOMECANICAS DEL VEHICULO
CONSIDERACIONES GENERALES - FINALES O FACTORES DEL DICTAMEN
<ul style="list-style-type: none">• NO SE PUEDEN PRENDER MECANICAMENTE SIN DESCRIBIR• LOS AMORTIGUADORES EN BUEN ESTADO• LINEA ORIGINAL• LAS LLANATAS EN MAL ESTADO Y LOS RINES ORIGINALES MUEBLES Y TAPICERIA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y USO



- LA PINTURA SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO, SIN RAYADURAS NI HUNDIDURAS LOS GUARDA BARROS EN BUEN ESTADO, LUCES SIN FUNCIONAR
- LA BATERIA SE ENCUENTRA DESCARGADA.

RECOMENDACIONES MECANICAS

- LA MOTO ES NECESARIO HACERLE REPARACIONES MECANICAS

Concepto Técnico Mecánico :
ES NECESARIO REPARARLA MECANICAMENTE

DICTAMEN PERICIAL - ECONOMICO

LA METODOLOGIA UTILIZADA PARA DAR UN AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO MOTO DE PLACAS XNT 62D SE TIENE ENCUESTA LA INVESTIGACION DIRECTA Y CON LA REVISTA COMERCIALIZACION DE LOS AUTOS USA

SEGÚN ESPECIALISTAS		
VALOR NOMINAL VEHICULO	KILOMETRAJE NORMAL POR AÑO	KILOMETRAJE QUE DEBIA TENER PARA TENER EL VALOR NOMINAL
\$ 2.200.000,00	15.000,0	112.000,0

PAGINA MERCADO LIBRE :

VEHICULO	FUENTE	CELULAR	LUGAR	PRECIO	ESTAD O
	OLX			4.550.000,0	BUENA
	OLX			4.000.000,0	BUENA
	OLX			4.400.000,0	BUENA
	PROMEDIO			4.316.000,0	

En consecuencia tenemos que el valor para la SUZUKI BEST 125 – 124 MODELO 2016 de PLACAS XNT62D se tiene

	PLACA	MODELO	VALOR PROMEDIO	DEPREC %	VALOR DEP	VALOR DEFINITIVO
BEST 125	XNT-62D	2016	4.316.000,00	0,05	216.000,00	4.100.670,00

TOTAL: CUATRO MILLONES CIEN MIL SEICIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.100.670.00)

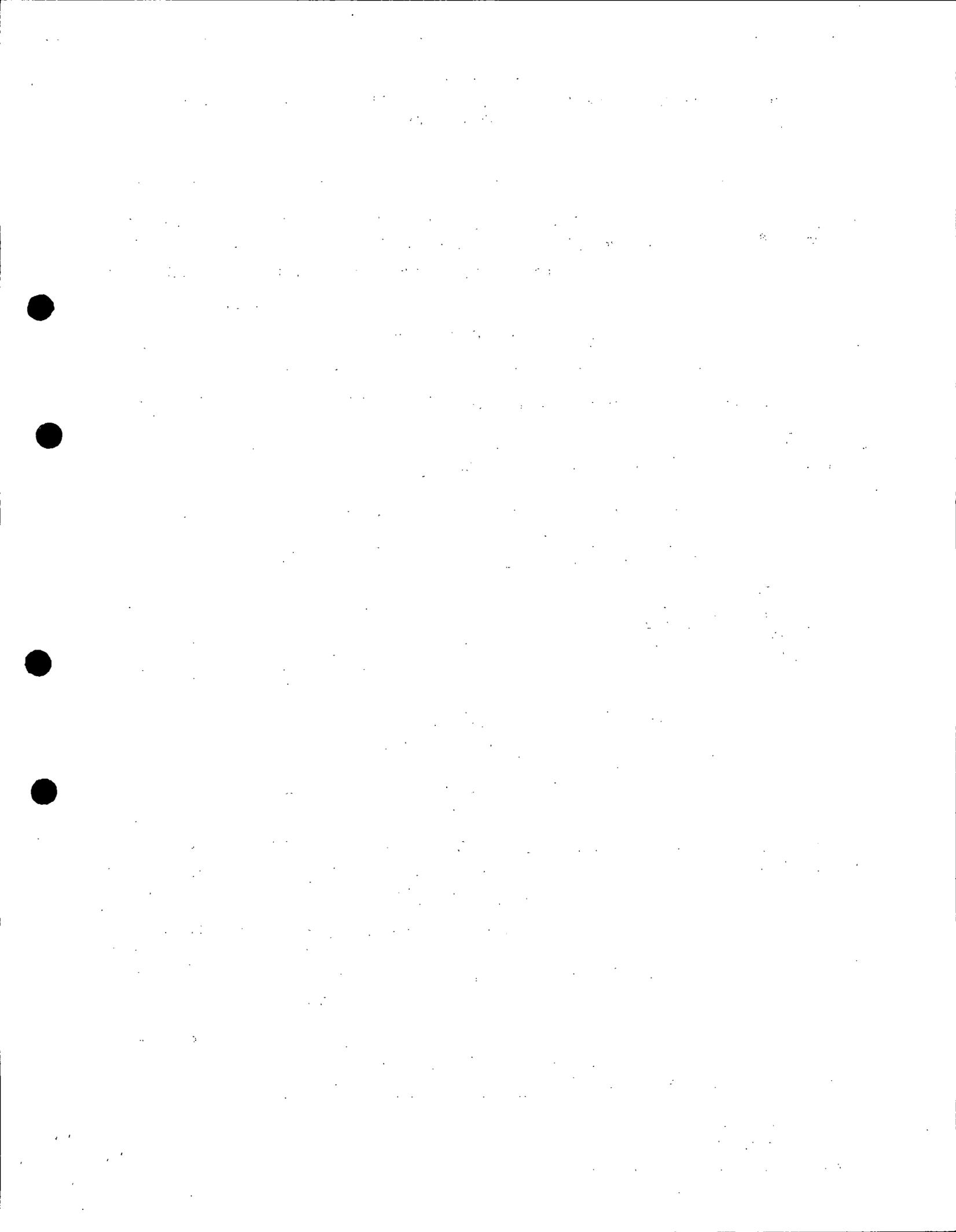
CERTIFICACION DEL DICTAMEN

Por medio del presente informe certifico que :

- 1.-No tengo interés presente ni futuro de la propiedad en cuestión
- 2.- Este reporte ha sido elaborado en conformidad y está sujeto a lo requerimientos del código de ética y los estándares de conducta profesional de la lonja ASOLONJA, de la cual soy miembro activo (R.N.A./C.C.-00-00906).

ASOLONJAS NACIONAL

Lonjas de Propiedad Raíz debidamente Constituida en la Ciudad de Bogotá y en el Territorio Colombiano
E-mail:martharubianor@yahoo.com.co - Telefono: 300-3602560 – 320-6062633-315-3233371
Ibagué, Tolima



VIGENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo con el numeral 7 Artículo 2 Decreto 422 Marzo 8 de 2.000 y el Artículo 19 Decreto 1420 Junio 24 de 1.998. El presente DICTAMEN PERICIAL, tiene una vigencia permanente a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

CONSIDERACIONES GENERALES

EN GENERAL EL BIEN SE ENCUENTRA EN REGULAR CONDICIONES CON 32071 KILOMETROS DE RECORRIDO Y UN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y USO.

VIGENCIA DEL AVALUO

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 de 2000 la vigencia del avalúo no podrá ser inferior a un año. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. Según Art. 19 del Decreto 1420 de 1998. Normas expedidas por el Ministerio de Desarrollo Económico. En todo caso durante este tiempo puede haber condiciones intrínsecas o extrínsecas que puedan cambiar el valor comercial del predio.

Cordialmente,
EL AVALUADOR:



MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ

C.C. No. 38.241.375 de Ibagué

CERTIFICACION RAA-AVAL38241375

Reg. De afiliación a Asolonjas No. _00-000906 _ RL. Ia.

REG. NACIONAL DE AVALUA

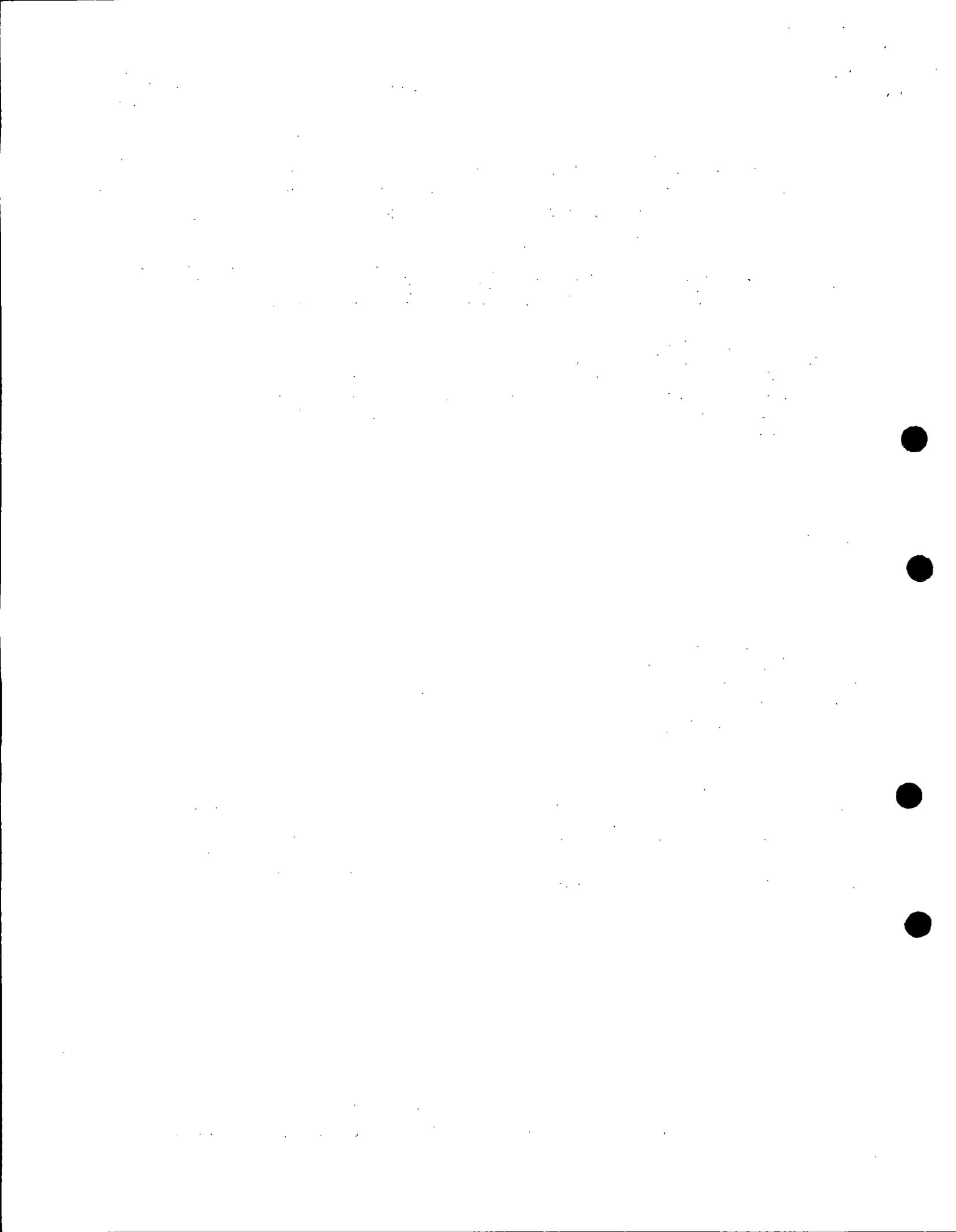
NOTA: Los términos de este avalúo comercial son únicamente para el propósito y el destino solicitados. El avalúo comercial no está enmarcado en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y por lo tanto no está sujeto a los requisitos de esta Ley. Este avalúo comercial no es un dictamen pericial con la finalidad de ser aportado como prueba dentro de un proceso judicial, ni el destino del avalúo es ningún juzgado o tribunal. Por lo tanto no Incluye la asistencia por parte del evaluador a ningún juzgado o tribunal (Art. 228) y al no ser una prueba pericial, no cuenta con la procedencia, declaraciones o informaciones que habla el Art. 226.

ASOLONJAS NACIONAL

Lonjas de Propiedad Raíz debidamente Constituida en la Ciudad de Bogotá y en el Territorio Colombiano

E-mail: martharubianor@yahoo.com.co - Telefono: 300-3602560 - 320-6062633-315-3233371

Ibagué, Tolima



66
MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL ASOLONJAS
REGISTRO No. 0906

07
REGISTRO FOTOGRAFICO

ASOLONJAS NACIONAL
Lonjas de Propiedad Raíz debidamente Constituida en la Ciudad de Bogotá y en el Territorio Colombiano
E-mail: martharubianor@yahoo.com.co - Telefono: 300-3602560 – 320-6062633-315-3233371
Ibagué, Tolima

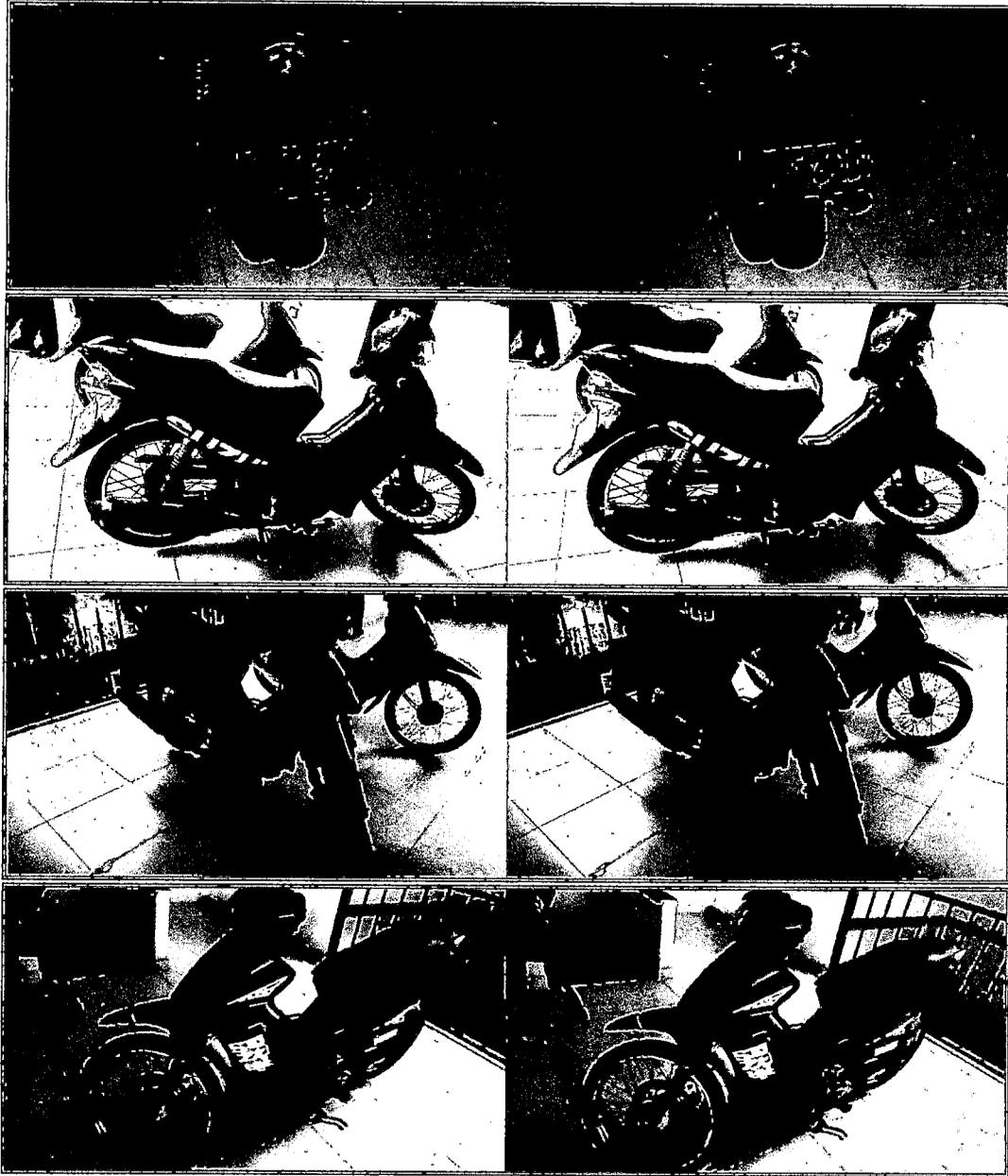


51

MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL ASOLONJAS
REGISTRO No. 0906
CERTIFICACION RAA-AVAL38241375

MOTO SUZUKI PLACA XNT-62D

9

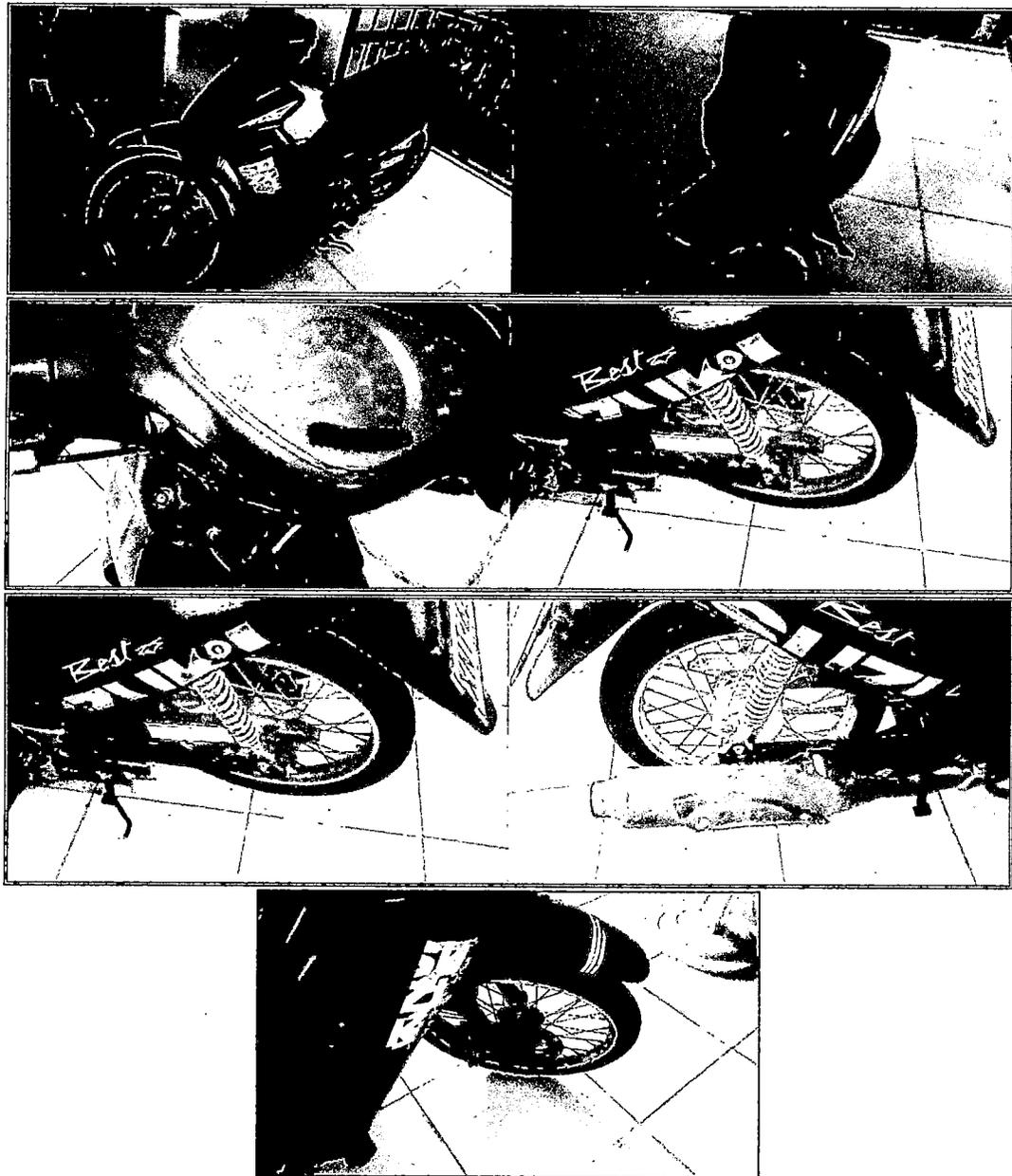


ASOLONJAS NACIONAL
Lonjas de Propiedad Raíz debidamente Constituida en la Ciudad de Bogotá y en el Territorio Colombiano
E-mail: martharubianor@yahoo.com.co - Telefono: 316-8305615
Ibagué, Tolima

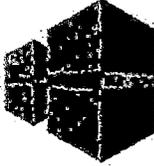


MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL ASOLONJAS
REGISTRO No. 0906
CERTIFICACION RAA-AVAL38241375

10







RAA
Registro Abierto de Avaluadores



PIN de Validación: a7970a56

<https://www.raa.org.co>

Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV NIT:
900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) MARTHA GENOVEVA RUBIANO RODRIGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 38241375, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 15 de Enero de 2019 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-38241375.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) MARTHA GENOVEVA RUBIANO RODRIGUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Obras de Infraestructura
- Estructuras especiales para proceso
- Acueductos y conducciones
- Aeropuertos, muelles
- Y demás construcciones civiles de infraestructura similar
- Presas
- Inmuebles Especiales
- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
- Maquinaria y Equipos Especiales
- Semovientes y Animales

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013 Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: IBAGUÉ, TOLIMA

Dirección: CALLE 18 # 7-17 BARRIO INTERLAKEN

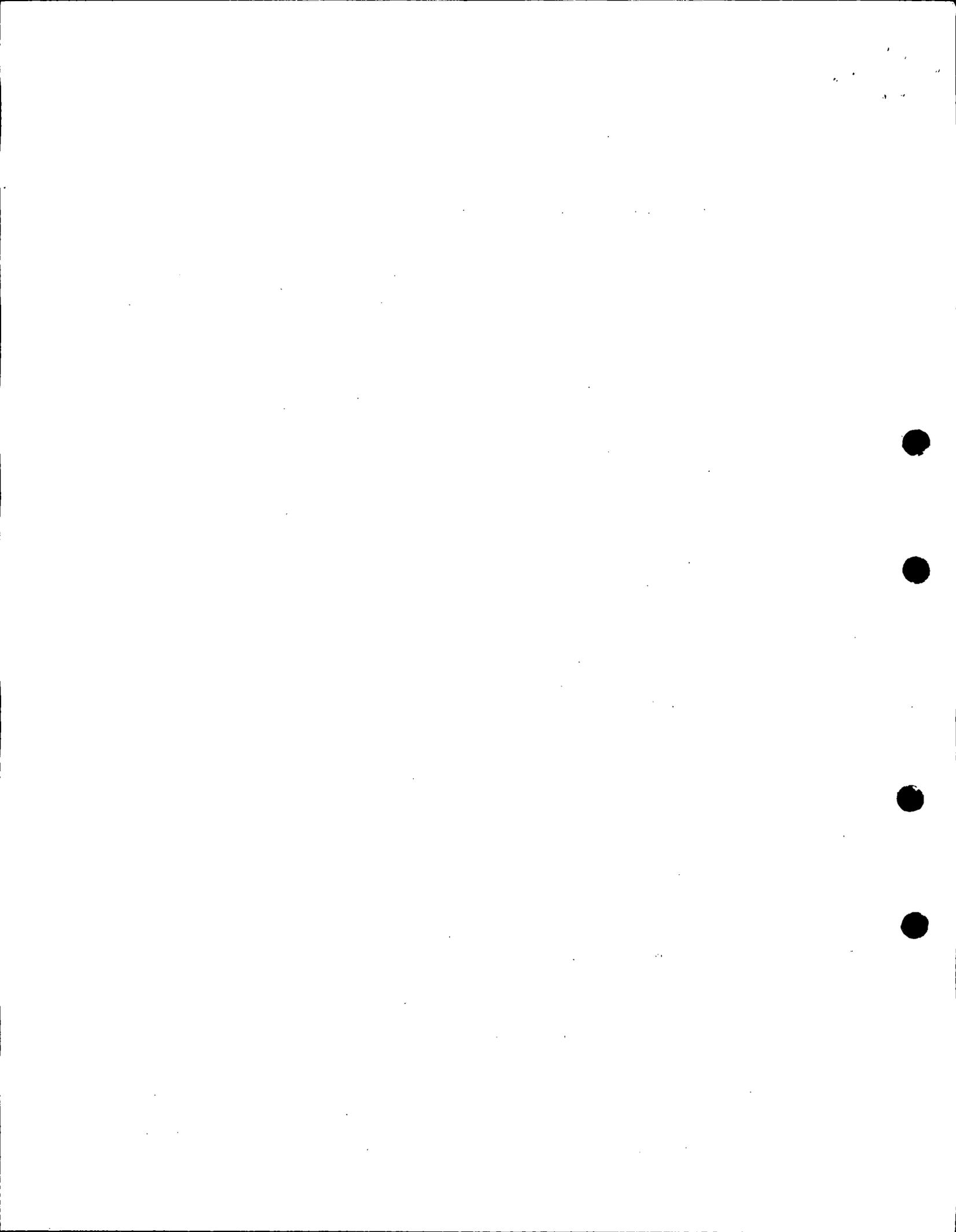
Teléfono: 3168305615

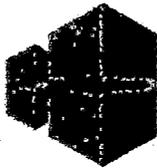
Correo Electrónico: martharubianor@yahoo.com.co

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) MARTHA GENOVEVA RUBIANO RODRIGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 38241375.

El(la) señor(a) MARTHA GENOVEVA RUBIANO RODRIGUEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV.





RAA

Registro Abierto de Avaluadores

ANAV

CORPORACIÓN COLOMBIANA
AUTOREGULADORA DE AVALUADORES

PIN de Validación: a7970a56

<https://www.raa.org.co>

PIN DE



VALIDACIÓN

a7970a56

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los seis (06) días del mes de Septiembre del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: MONITORIO
Demandante: AMBIENTE Y GESTIÓN S.A.S.
Demandado: CONSORCIO CONSULTORES AMBIENTALES
Radicado: 410014003009-2018-00608-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar de nuevo, conforme lo indicado en auto anterior, que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la entidad demandada CONSORCIO CONSULTORES AMBIENTALES copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tenerla por notificada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma, informando nuevamente que el demandado dentro del presente asunto es el Consorcio Consultores Ambientales y no el señor FREDY HUMBERTO GARZÓN RICO, como se menciona en las respectivas comunicaciones libradas para efectos de notificación. Igualmente, la demandante es la sociedad AMBIENTE Y GESTIÓN S.A.S.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FULGENCIO ESPINOSA
Demandado: SEVERIANO ESPINOSA QUIÑONES Y OTROS
Radicado: 410014003009-2018-00649-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Continuando con el trámite del presente proceso y observando que a la fecha no se ha llevado a cabo la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante SEVERIANO ESPINOSA PALOMARES, al igual que de los herederos indeterminados de los demandados fallecidos ALBA MARIA ESPINOSA QUIÑONES y SEVERIANO ESPINOSA QUIÑONES, lo cual fue ordenado en la forma prevista por el artículo 108 del C.G.P., pero en virtud a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone que por Secretaría se proceda a realizar la respetiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del citado Decreto.

Igualmente, aportados los registros civiles de defunción de las también demandadas MARÍA TULIA ESPINOSA QUIÑONES y AMINTA ESPINOSA QUIÑONES, se dispone asimismo el emplazamiento de los herederos indeterminados estas, que se surtirá también por Secretaría a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del citado Decreto 806 de 2020.

Ahora, se aporta registro civil de defunción de GILMA QUIÑONES, cuando la aquí demandada es GILMA ESPINOSA QUIÑONES, de modo que ello debe solucionarse por los interesados.

De otra parte, se dispone requerir al Registrador Nacional del Estado Civil se sirva dar respuesta a nuestro oficio 886 del 02 de marzo de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

CLASE ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Dte. COOPERATIVA COOFISAM
Ddo. LUZ DARY JOJOA MEDINA y OTRO
Rad. 41001400300920190001000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante ha presentado petición, solicitando la suspensión de la audiencia programada para el 20 de octubre de 2021 a las 09 :00 de la mañana, en consideración a que para tal fecha tanto la representante legal de la entidad demandante como sus suplentes, estarán desarrollando un trabajo interno que se realiza por fuera de las oficinas de la Cooperativa, sin tener acceso a herramientas tecnológicas que permitan su vinculación a la audiencia, soportando dicha petición con comunicación remitida por la gerente de la entidad a la apoderada solicitando presentar petición de aplazamiento de dicha audiencia.

El Despacho atendiendo dicha petición y observando que la misma se encuentra debidamente justificada y acompañada de la respectiva prueba, como que ello es viable al tenor del art. 372, numeral 3 del C. G. del P., dispone el aplazamiento de la diligencia de audiencia programada para el 20 de los corrientes, a las 09:00 de la mañana.

Así las cosas, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del mismo C. G. P., en los términos fijados en el auto del 23 de septiembre próximo pasado, se **DISPONE** fijar la hora de las **9: a.m., del día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: FERNORIS VARGAS PENAGOS
Radicado: 410014189006-2019-00759-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.200.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.200.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 30 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: FERNORIS VARGAS PENAGOS
Radicado: 410014189006-2019-00759-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso por parte de la demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: HERMINIA MONTEALEGRE SCARPETTA
Radicado: 410014189006-2019-00791-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP. contra HERMINIA MONTEALEGRE SCARPETTA.

Ante la imposibilidad de notificar a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación, y quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer el derecho de defensa de la referida ejecutada.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HERMINIA MONTEALEGRE SCARPETTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

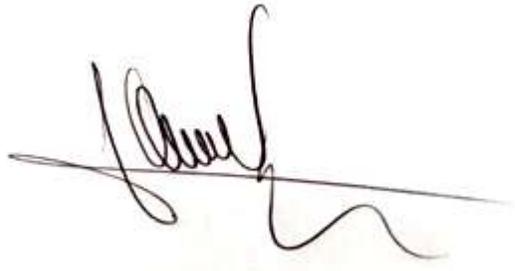
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Ddo. CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS
RAD. 410014189006-2020-00020-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Comoquiera que tanto la liquidación del crédito presentada por la demandante, como la liquidación de costas elaborada por Secretaría, no fueron objetadas, el Juzgado les imparte su aprobación.

De otra parte, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados al demandado por concepto de embargo, los cuales fueron incluidos en la liquidación del crédito, se cancela la obligación, quedando un saldo a favor de la parte pasiva de \$489.018,25, con el cual se pagan las costas, las que ascendieron a la suma de \$137.000,00, pagándose la totalidad de la obligación objeto del presente proceso, el Juzgado en razón a ello,

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- DISPONER pagar a favor de la demandante la suma de **\$1.248.837,75** y el saldo a favor del demandado.
- 3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.
- 4º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor del demandado.
- 5º.- DISPONER el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Radicado: 410014189006-2020-00043-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE
Demandado: CARLOS ARTURO VICTORIA AMAYA y
VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS
Radicado: 410014189006-2020-00101-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE contra CARLOS ARTURO VICTORIA AMAYA y VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS.

A los referidos demandados le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 18 de agosto de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificados pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 23 de agosto de 2021, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de septiembre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiesen hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ARTURO VICTORIA AMAYA y VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

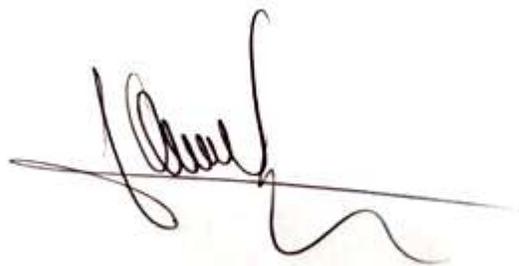
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$270.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CALPES S.A.
Demandado: JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIRRE y
EDILBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR
Radicado: 410014189006-2020-00149-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta que la misma manifiesta baja la gravedad del juramento desconocer la dirección física como electrónica donde puedan ser notificados los demandados, el juzgado ordena el emplazamiento de los ejecutados JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIRRE y EDILBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: RIGOBERTO CAMACHO
Radicado: 410014189006-2020-00229-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S. contra RIGOBERTO CAMACHO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 17 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 22 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RIGOBERTO CAMACHO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

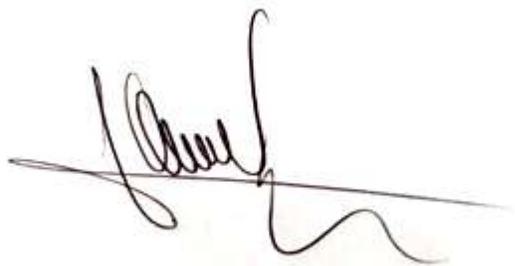
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.330.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: NINI JOHANNA ROJAS RIVERA.
Radicado: 4100141890062020-00725-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso, se tiene que si bien es cierto viene coadyuvada por la demandada, ésta no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago aquí proferido y además no hace ninguna manifestación de notificarse por conducta concluyente, por lo que así, no se ha trabado la Litis, y por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MERY LARGO VELASCO
Radicado: 410014189006-2021-00209-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ MERY LARGO VELASCO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 06 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días, esto es, el día 09 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 23 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ MERY LARGO VELASCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

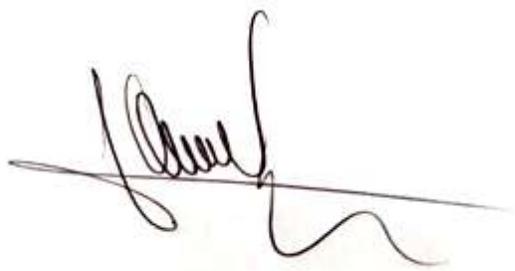
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: ARNEL CÓRDOBA CAMACHO e
INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA
Radicado: 410014189006-2021-00516-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE contra ARNEL CÓRDOBA CAMACHO e INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 02 de septiembre de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa les venció en silencio el 21 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARNEL CÓRDOBA CAMACHO e INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

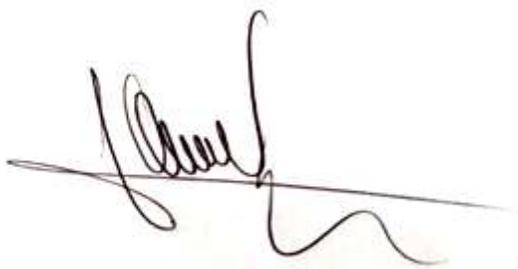
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$915.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez